



309

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-002-2014-02007-00
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE VANEGAS VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de Junio del dos mil diecinueve (2019).

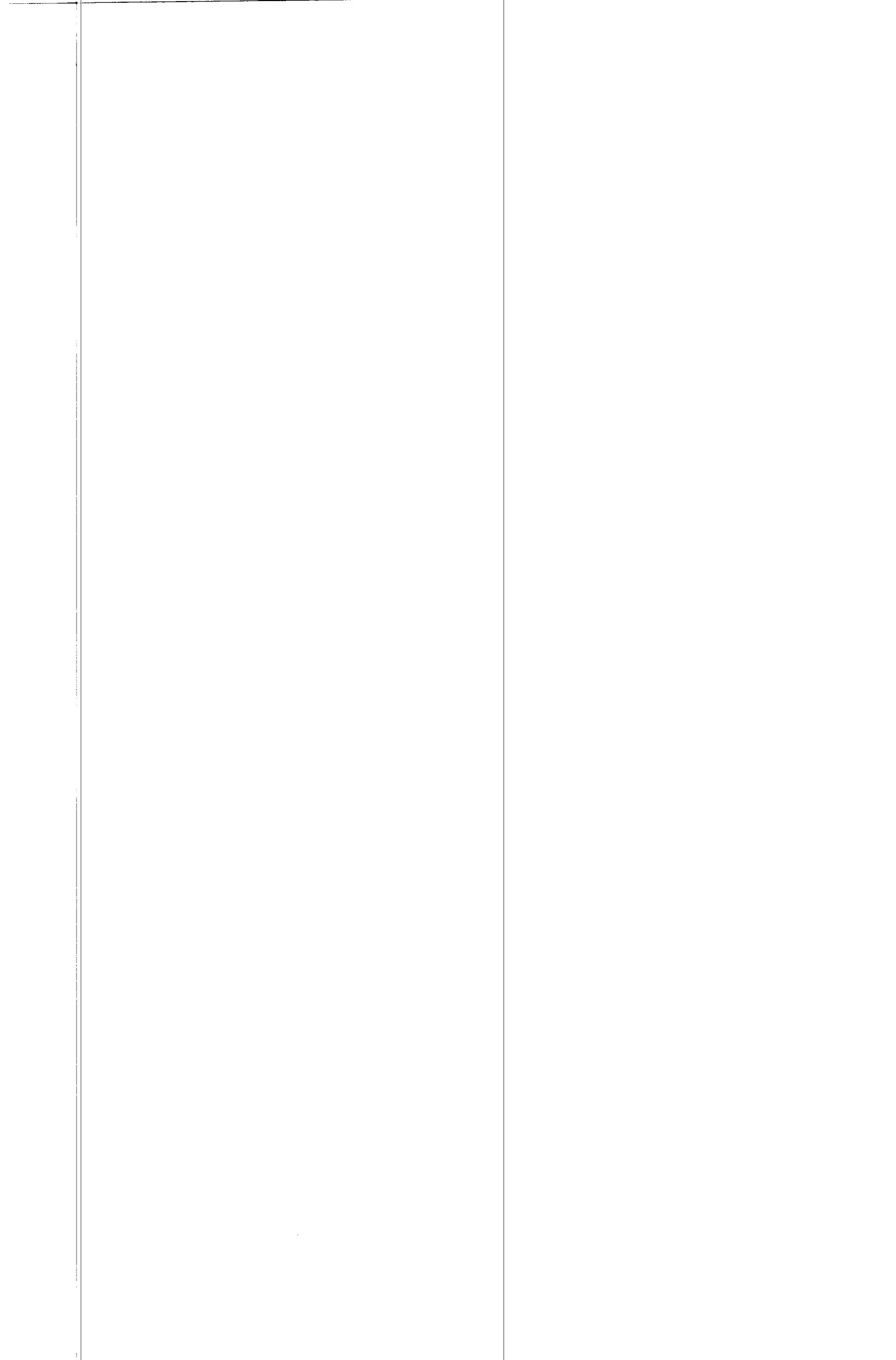
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 006
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 05 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2014-01077-00
DEMANDANTE:	MARIA CELINA PAEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve, modificó la providencia de primera instancia proferida el día quince (15) de enero del dos mil dieciocho (2018).

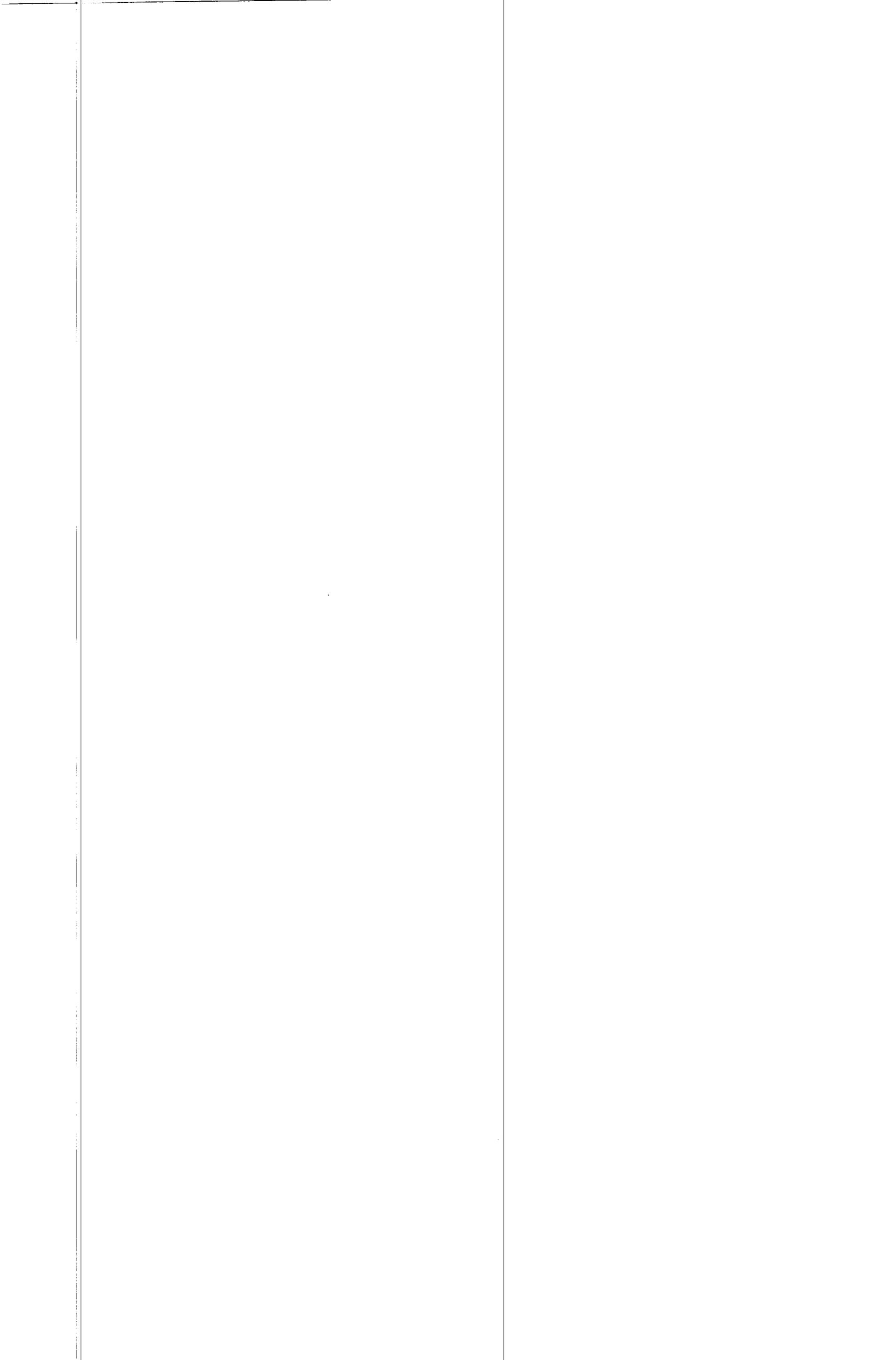
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

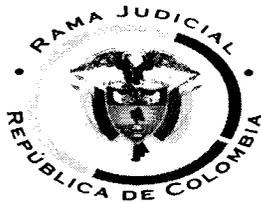
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMÉS GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>006</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>02</i> / <i>2020</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W</i> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00125-00
DEMANDANTE:	C.I NORANDES LTDA
DEMANDADO:	NACIÓN – UAE DIAN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve, revocó la providencia de primera instancia proferida el día primero (1) de noviembre del dos mil diecisiete (2017).

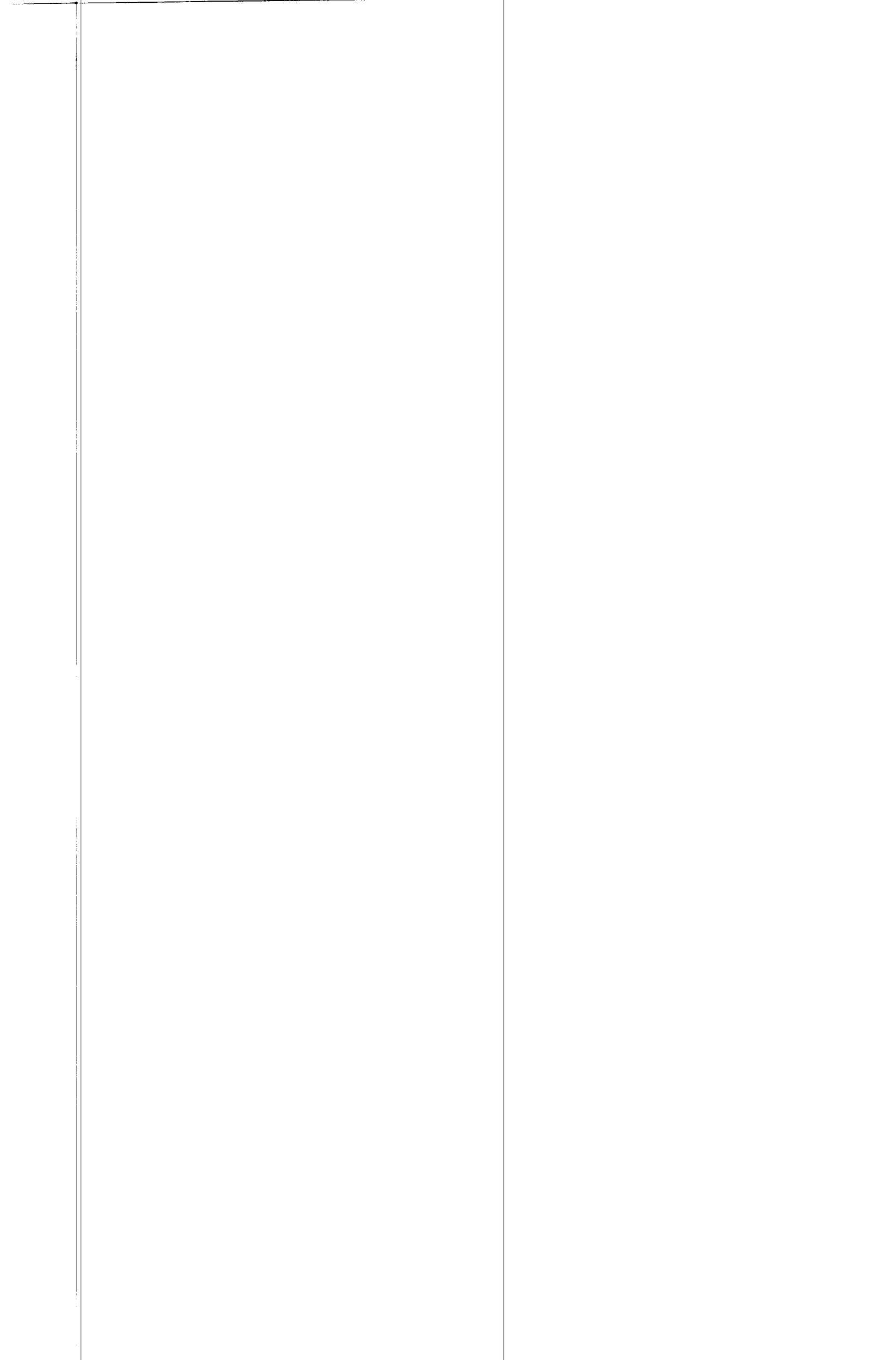
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jenny Lizeth Jaimes Grimaldos
JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>006</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>05</i> de <i>2020</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W. Manuel Staman L. López</i> WILMER MANUEL STAMAN LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00355-00
EJECUTANTE	LUIS GONZALO RAMÍREZ HENAO
EJECUTADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse conforme a derecho, sobre la solicitud de archivo definitivo por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad accionada obrante a folios 161-176 del expediente y coadyuvada por la apoderada del demandante a folios 179 del expediente.

Inicialmente advierte el Despacho que por auto del 12 de enero de 2016 (Fl. 84) se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR-, y a favor del señor LUIS GONZALO RAMÍREZ HENAO.

Seguidamente por auto del 20 de febrero de 2018, el Despacho declaró no probada la objeción por error grave presentada por el apoderado de la entidad ejecutada y modificó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, determinándose el valor adeudado a \$47.230.094.46. Así mismo por auto del 26 de junio del 2019, se aprobó la liquidación de cosas por el valor de \$2.223.583.00.

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución N° 4239 del 13 de julio de 2018, por medio del cual se dio cumplimiento al fallo de este Juzgado que dio inicio a la presente demanda, por un valor total a pagar de \$50.310.253, allegando los respectivo comprobantes de pago.

Adicionalmente la apoderada de la parte actora, coadyuva la anterior petición mediante escrito a folio 179 del expediente, en donde indica que la entidad demandada incluyó en nómina la diferencia liquidada por la contadora delegada para los Juzgados Administrativos. .

En razón de lo expuesto, el Despacho considera que en atención a que las partes interesadas en el presente asunto, han manifestado al Despacho que se ha

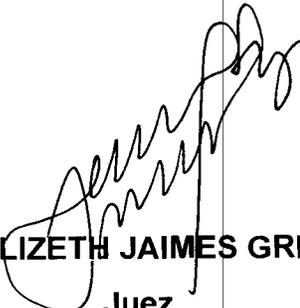
realizado el pago total de la presente obligación, se considera procedente ordenar su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones secretariales de rigor, conforme lo dicho en los considerandos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>005</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____, A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE :	54-001-33-33-005-2014-00138-00
DEMANDANTE:	NEXON ARMANDO SÁNCHEZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADOS:	COMFANORTE EPS ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
LLAMADOS EN GARANTÍA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS CARLOS JAVIER COLL CALLEJAS DUMIAN MEDICAL S.A.S. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
LITISCONSORTE:	CLÍNICA SANTA ANA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, por ser procedente, se acepta la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 12 de febrero de 2020, presentada por el apoderado de la ESE HUEM en acuerdo con la apoderada de COMFANORTE, según se verifica con el documento obrante en el folio 395 del expediente.

En virtud de lo anterior, **FÍJESE** como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día **5 de mayo de 2020, a las 9:00 a.m.**, para el efecto Cítese al interrogado y a los testigos en los siguientes horarios:

CARLOS JAVIER COLL CALLEJAS a las 9:00 a.m.

CARLOS GABRIEL URIBE a las 10:30 a.m.

JUAN CARLOS BRAHIM a las 3:00 p.m.

CARLOS JAVIER DELGADO a las 4:00 p.m.

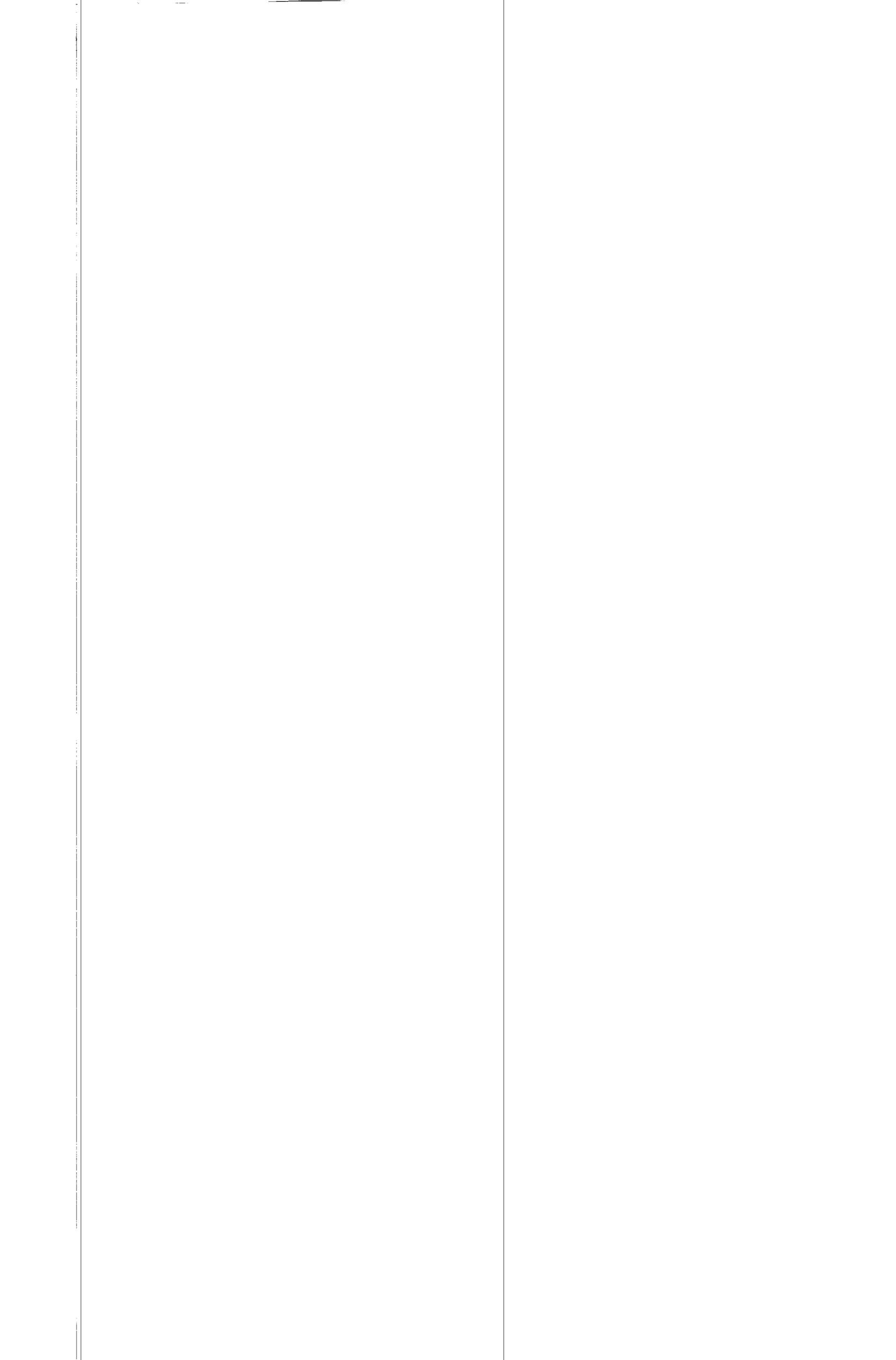
LAURA MORA a las 4:30 p.m.

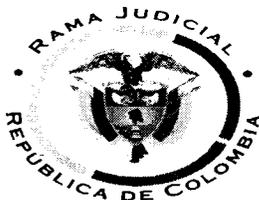
Debe señalarse que ante la alta carga secretarial con que cuenta el Despacho, y en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Jueza.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 006</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





144

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2014-01236-00
DEMANDANTE:	MURILLO OSCAR
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha cinco (5) de diciembre del dos mil diecinueve, confirmó la providencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de abril del dos mil dieciséis (2016).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 006
POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 05 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





121

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00351-00
DEMANDANTE:	ROSA ELENA MELÉNDEZ DELGADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha siete (7) de noviembre del dos mil diecinueve, modificó la providencia de primera instancia proferida el día siete (7) de febrero del dos mil dieciocho (2018).

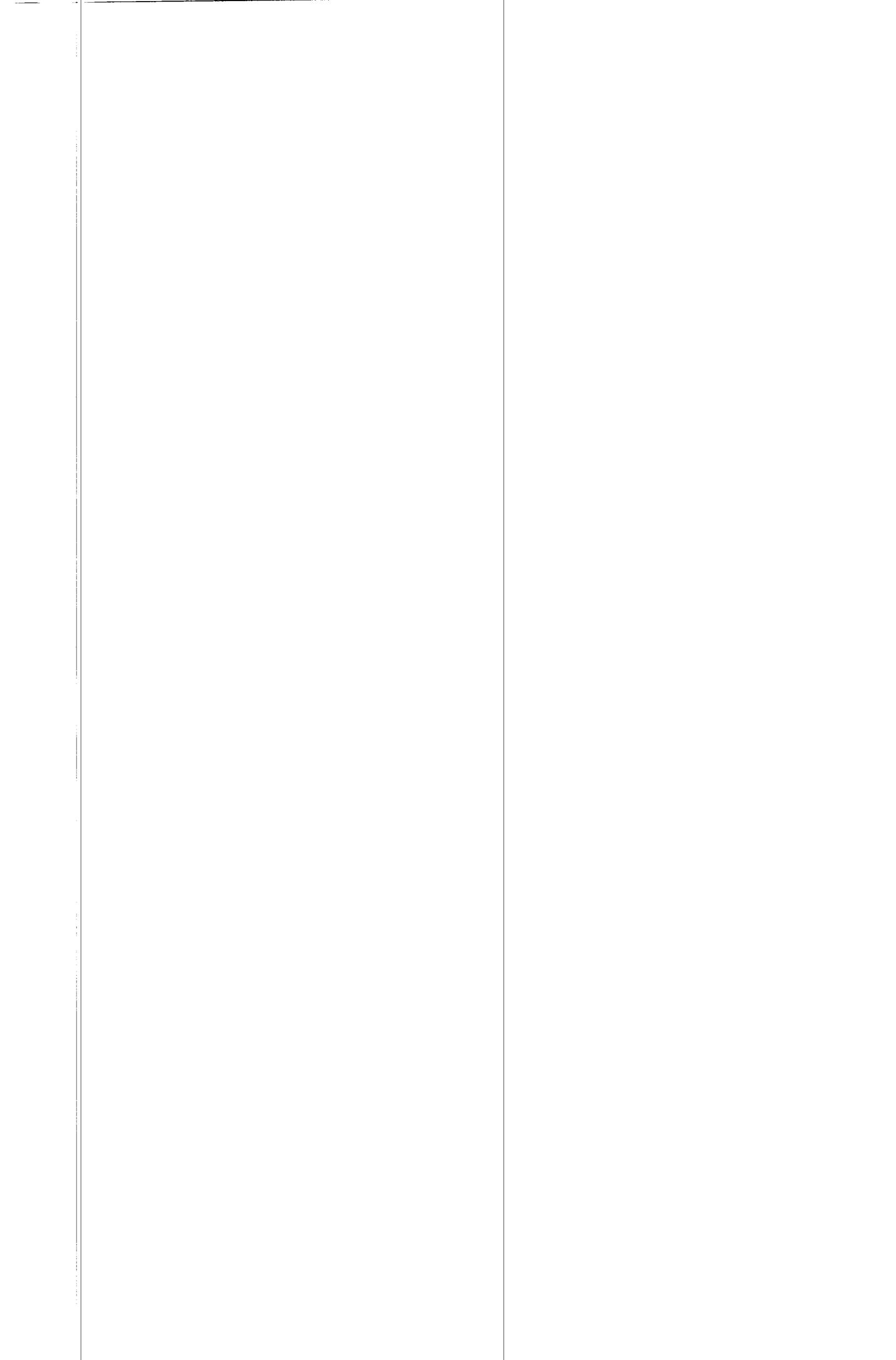
Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

w.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° 006
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 06 de febrero de 2020 A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





132

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

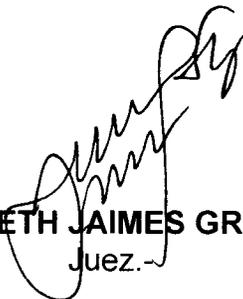
San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00537-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA QUINTERO VELANDIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve, revocó la providencia de primera instancia proferida el día treinta y uno (31) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

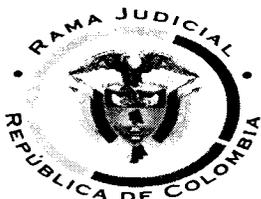

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

Juez.

w.b.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>006</i>
POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>07</i> / <i>02</i> / <i>2020</i> A LAS 8:00 a.m.
 WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ Secretario





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2015-00545-00
DEMANDANTE:	MARCO FIDEL SUAREZ TORRES
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha treinta y uno (31) de octubre del dos mil diecinueve, revocó la providencia de primera instancia proferida el día trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

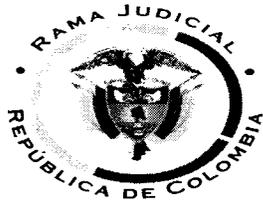
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>006</i></p> <p>POR ANOTACION EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05</u> de <u>Febrero</u> del <u>2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>W.B.</i> WENNER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2016-00303-00
DEMANDANTE:	GERMAN DURAN ARIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve, confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

w.b.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>006</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05</u> de <u>2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMIR MANUEL RESTREPO LÓPEZ Secretario</p>
--

1. The first part of the document is a header section containing the title and author information.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00112-00
DEMANDANTE:	BOTELLO ORTEGA BLANCA INES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG - OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil diecinueve, confirmó la providencia de primera instancia proferida el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

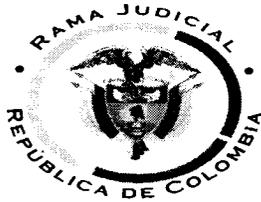
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 006</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 06 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.</p> <p><i>[Signature]</i> WILMER MANUEL RUIZ MANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00206-00
DEMANDANTE:	NHORI GARCIA RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander que en providencia de fecha veintiocho (28) de noviembre del dos mil diecinueve, modificó la providencia de primera instancia proferida el día diecinueve (19) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).

Una vez realizado los trámites secretariales pertinentes, **archívese** el expediente de la referencia dejando las anotaciones del caso en sistema de registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <u>006</u></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>06 Feb 2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00180-00
DEMANDANTE:	EDGAR PEÑARANDA SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- CONTRALORÍA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

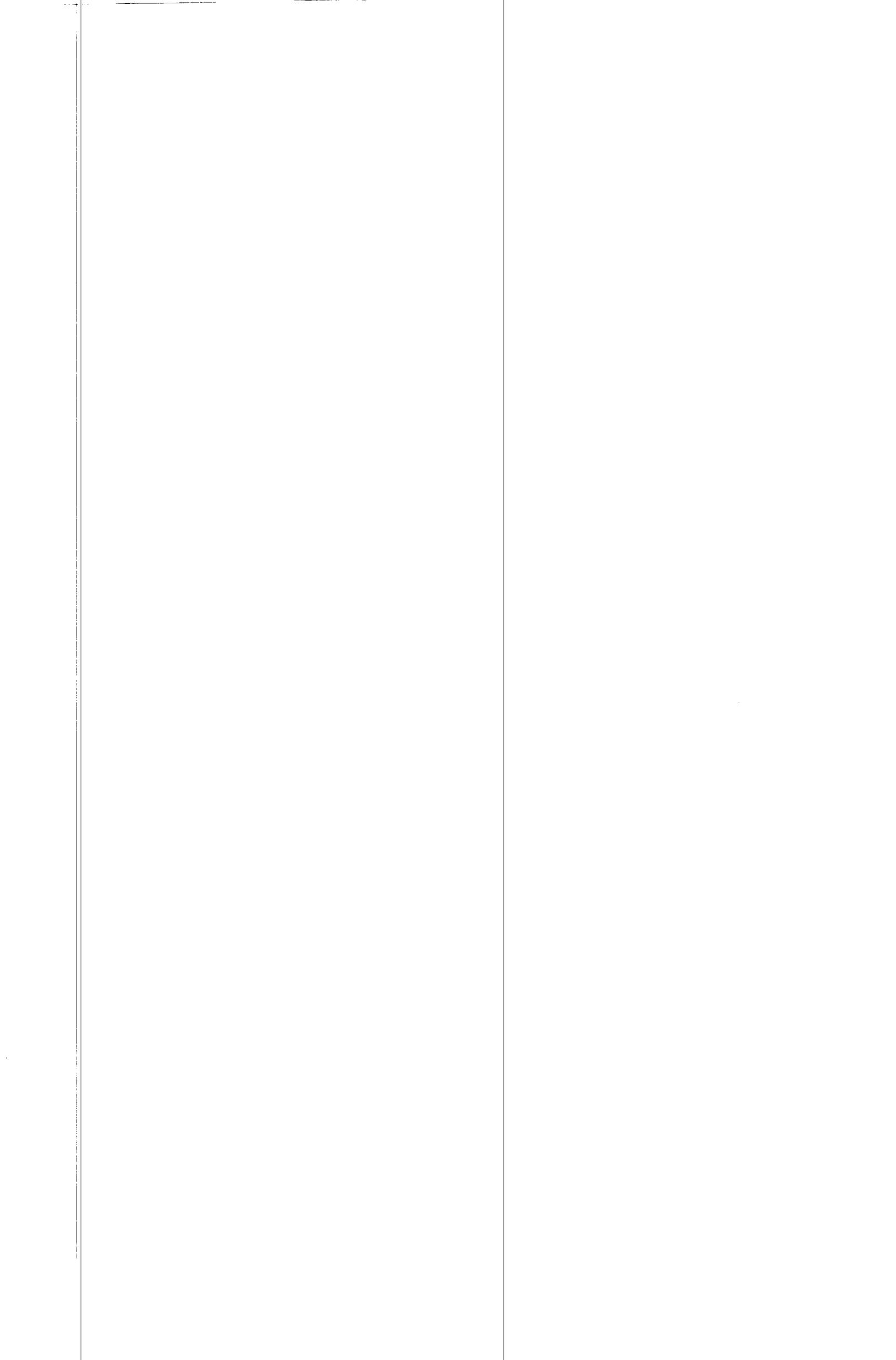
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a los ejecutantes de las excepciones presentadas por las apoderadas judiciales del Municipio de Cúcuta y Contraloría Municipal de Cúcuta, obrantes a folios 65-80 y 112- 120 del expediente, respectivamente, de conformidad con lo consagrado en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 006</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____ A LAS 8:00 a.m.</p> <p> FREDDY JESÚS RUIZ VILLAMIZAR Secretario</p>
--





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2018-00180-00
DEMANDANTE:	EDGAR PEÑARANDA SOTO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA- CONTRALORIA MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares realizada por el señor apoderado de la parte ejecutante vista a folio 1 y 2 del cuaderno de medida cautelar.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

I. ANTECEDENTES

1. El señor EDGAR PEÑARANDA SOTO, a través de apoderado judicial, demanda en proceso ejecutivo al MUNICIPIO DE CÚCUTA – CONTRALORÍA MUNICIPAL a efectos de que se libere mandamiento de pago derivado de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta el 31 de julio de 2012, modificada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante providencia del 18 de diciembre de 2014.
2. La parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares de embargo y secuestro el día 01 de octubre de 2019 (fls. 1-2 c.2)

II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

• Medidas Cautelares - Aspectos Generales.

El artículo 599 del C.G.P. regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva; frente al embargo de sumas de dinero, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593, el cual establece:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar los embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Aunado a esta disposición, en el citado artículo numeral 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, indicando:

“4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

*Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.
 (...)”*

- **El nuevo régimen de medidas cautelares para los municipios y distritos en los procesos ejecutivos según las reglas de la Ley 1551 de 2012.**

La Ley 1551 de 2012, modificó el régimen legal de los municipios y distritos, y entre las distintas medidas que adoptó, fue dotar a dichas entidades territoriales de un régimen especial para el decreto y practica de medidas cautelares en el artículo 45.

Con la expedición del nuevo Código General del Proceso, se interpretó que el régimen especial de medidas cautelares fijado por el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, resultaba modificado, incluyendo todo lo relativo al trámite de la solicitud, decreto, práctica y oposición de medidas cautelares en las que hagan parte tales entidades territoriales, los cuales se sujetarían únicamente al trámite general prescrito en el C.G.P. y por ende, quedaría derogado el citado artículo 45 de la Ley 1551 de 2012.

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-830 de 2013, M.P. Mauricio González, concluyó que las normas procesales de la Ley 1551 de 2012, primaban respecto de las normas del Código General del Proceso, a la luz de lo previsto en el artículo 1º de este último estatuto, y por tanto, aseguró, resultaban vigentes para el trámite de juicios ejecutivos en contra de los Municipios y Distritos, motivo por el cual, esas disposiciones deben ser atendidas en la actualidad por los jueces administrativos, aun estando en vigor las normas del C.G.P.

En este orden de ideas para los Distritos y Municipios, en materia de medidas cautelares, se aplicarán las siguientes previsiones:

Artículo 45. *No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.*

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

Parágrafo. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.

El citado precepto no sólo prevé la inembargabilidad de varios recursos económicos de los municipios, sino que además modifica la estructura general del juicio ejecutivo, en tanto las medidas cautelares sólo procederán cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, es decir, que el ejecutante sólo podrá capturar bienes de los municipios y distritos luego de que se haya surtido toda la controversia y exigibilidad e la respectiva obligación insertada en el correspondiente título ejecutivo.

- **De la solicitud y procedencia en el caso concreto**

La parte ejecutante de manera genérica solicitó el embargo de los dineros que se encuentra en las cuentas de ahorros de libre destinación del Municipio de Cúcuta, identificando entidad financiera, número de cuenta y clase de cuenta.

A efectos de establecer si es posible el decreto de la medida solicitada, lo primero que debe advertirse es que la entidad ejecutada en el presente caso, en una entidad territorial, como el MUNICIPIO DE CÚCUTA, razón por la que las mismas no son procedentes en esta etapa procesal, como quiera que según la norma previamente citada y analizada, artículo 45 de la Ley 1551, éstas solo pueden decretarse una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución.

En el caso que nos ocupa, aun no se ha proferido decisión que ordene seguir adelante la ejecución, razón por la que se negará por improcedente la medida solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE

NIÉGUESE POR IMPROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA por la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS

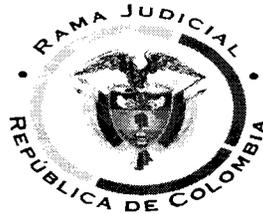
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° *006*

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

Wf
WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00002-00
DEMANDANTE:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. RL. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ CAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TIBÚ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Objeto del pronunciamiento

Visto el informe secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la demanda, de acuerdo con los siguientes:

1. Antecedentes

1.1. En el caso de estudio, se presenta como parte demandante la Empresa de Servicios Públicos CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. - CENS, actuando a través de apoderado debidamente constituido, a través del medio de control de Nulidad, pretendiendo se declare la nulidad parcial del Decreto N° 0058 del 29 de mayo de 2018, *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE TERRITORIALIDAD Y/O RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN FAVOR DEL CESANTE LABORAL EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ"*,

1.2. Por auto del 17 de enero de 2020¹, este Despacho previamente al estudio de admisibilidad de la demanda, requirió a la entidad accionada para que allegara copia de la constancia de publicación del Decreto 0058 del 29 de mayo de 2018.

1.3. El anterior requerimiento fue contestado por la entidad accionada el 24 de enero de 2020, obrante a folios 53 al 57 del expediente, en donde allegan copia de constancia de publicación solicitada e igualmente informa que mediante la Resolución N° 2058 del 11 de diciembre de 2019, se realizó la revocatoria directa del Decreto 0058 del 29 de mayo de 2018, por solicitud realizada por Centrales Eléctricas de Norte de Santander.

2. Consideraciones y fundamentos del Despacho

Revisado el expediente en su integridad, considera esta instancia que en el presente caso, la demanda debe ser rechazada por no ser el acto administrativo demandado objeto de control judicial, tal y como pasa a explicarse:

2.1. La parte actora a través del presente medio de control, pretende que se declare la nulidad parcial del Decreto N° 0058 del 29 de mayo de 2018, *"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE TERRITORIALIDAD Y/O RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ Y SE DICTAN*

¹ Ver folios 51 del expediente

OTRAS DISPOSICIONES EN FAVOR DEL CESANTE LABORAL EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ”.

No obstante lo anterior, a folios 55 al 57 del expediente fue allegado por la entidad accionada, copia de la Resolución N° 2058 del 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual se revocó el Decreto N° 058 del 2018, por parte del Alcalde del Municipio de Tibú.

2.2. En atención de lo anterior, inicialmente conviene realizar algunas precisiones conceptuales frente a la figura jurídica de la revocatoria directa, indicando que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado², ésta es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

Por otro lado, la autoridad administrativa podrá revocar el acto expedido por ella aunque este se haya demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando no se le haya notificado el auto admisorio de la demanda. Cuando la solicitud de revocatoria directa sea elevada por petición de parte la entidad administrativa contará con el término de **dos meses** para resolver dicha solicitud, contra la decisión que resuelve la solicitud de revocatoria no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado por el artículo 95 inciso 2° del CPACA.

2.3. Así las cosas, las consecuencias de la revocatoria directa, se concretan en dejar sin efectos el acto administrativo revocado, pues el mismo ha sido sustituido por otro acto y en razón de ello desaparece del ordenamiento jurídico.

De cara al caso particular, el despacho considera que el acto demandado en el presente asunto, contenido del Decreto 0058 del 29 de mayo de 2018, fue revocado por la misma autoridad que lo profirió - Alcalde del Municipio de Tibú-, a través de la Resolución N° 2058 del 11 de diciembre de 2019, coligiéndose por tanto que el mismo ha sido derogado en su totalidad y por tanto no produce efectos jurídicos.

Adicionalmente se advierte que dicha revocatoria fue resuelta dentro de los términos consagrados en el artículo 95 del C.P.A.C.A., esto es, dos meses siguientes a la solicitud de parte, que en este caso, según se desprende del hecho sexto de la demanda, se efectuó el 14 de noviembre de 2019.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B"
Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009)
Radicación número: 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) Actor: GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA Demandado:
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

2.4. Bajo los parámetros que preceden, el acto sometido a control de legalidad a través del presente medio de control, no es susceptible de control de judicial, al resultar incuestionable que el mismo se encuentra derogado a través de la figura jurídica de la revocatoria directa y por tanto es un acto que no está produciendo efecto jurídico alguno.

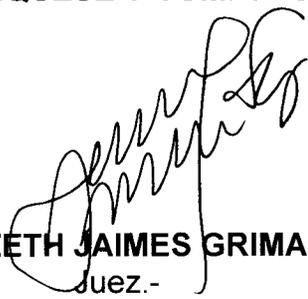
Por las razones antes anotadas, esta instancia considera que en el presente caso la demanda debe ser rechazada, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 169-3 del C.P.A.C.A., por pretender cuestionarse un acto no enjuiciable ante esta jurisdicción.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

- 1) **Rechácese** la demanda de la referencia, incoada por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. - CENS, en contra del MUNICIPIO DE TIBÚ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2) **Reconózcase personería** para actuar al doctor **JHON JAIRO MONSALVE PINTO** identificado con la C.C. N° 13.279.148 y T.P. N° 148.630 del C.S. de la J.³ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 16-24 del expediente.
- 3) En firme esta providencia, **devuélvase** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

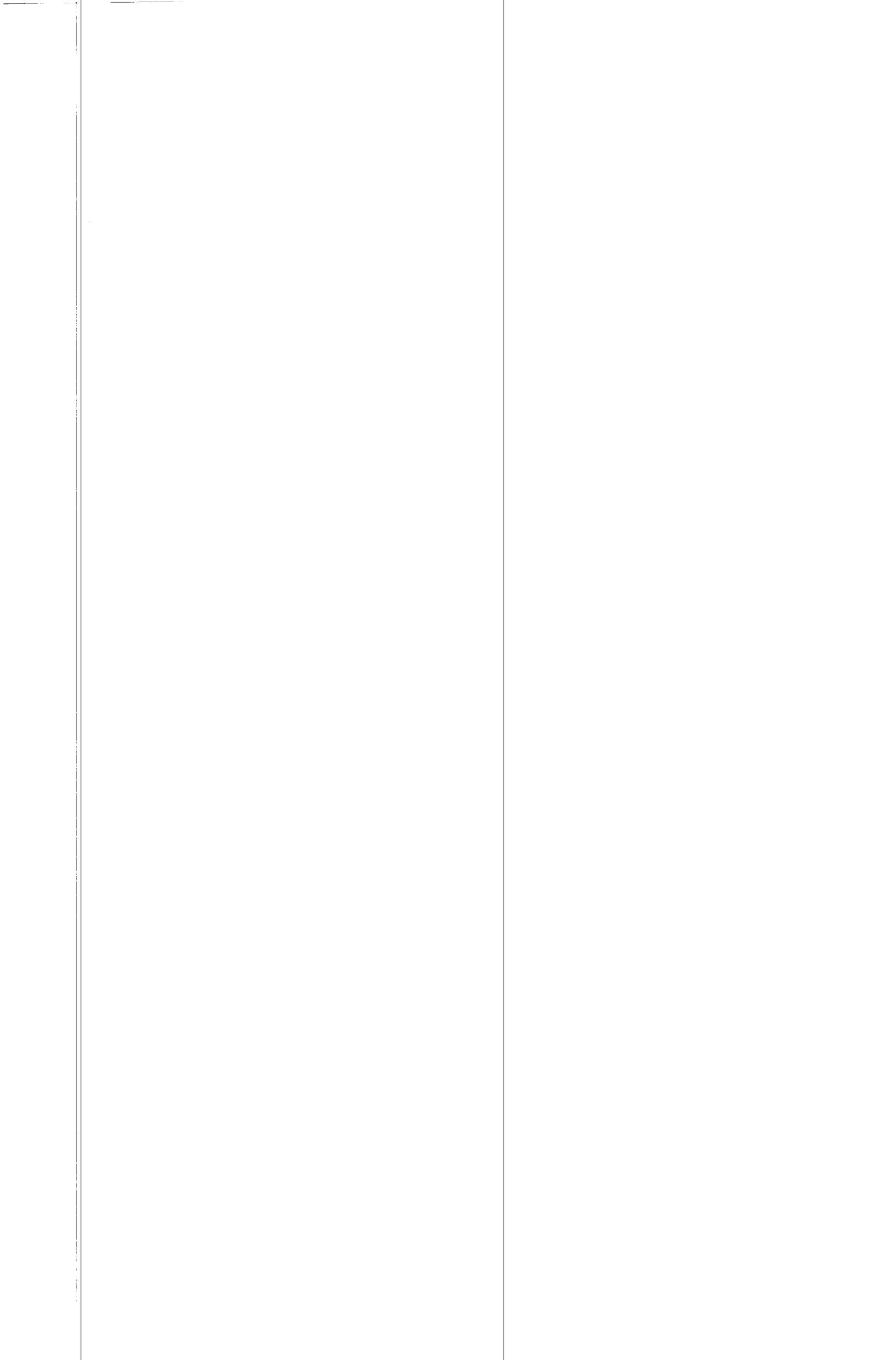
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° **006**

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY _____, A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario

³ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 111254





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00017-00
DEMANDANTE:	LORENA MELISSA DAZA COLLANTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora LORENA MELISSA DAZA COLLANTES, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Téngase como acto administrativo demandado el **Acto ficto o presunto** resultante de la omisión de respuesta por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, configurado el día 23 de junio de 2019, frente a la petición presentada el día 22 de marzo de 2019¹, en cuanto negó el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Lorena Melissa Daza Collantes** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Folios 19-20

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

⁴ notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.
8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata a allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibídem*.

14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.
15. **Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

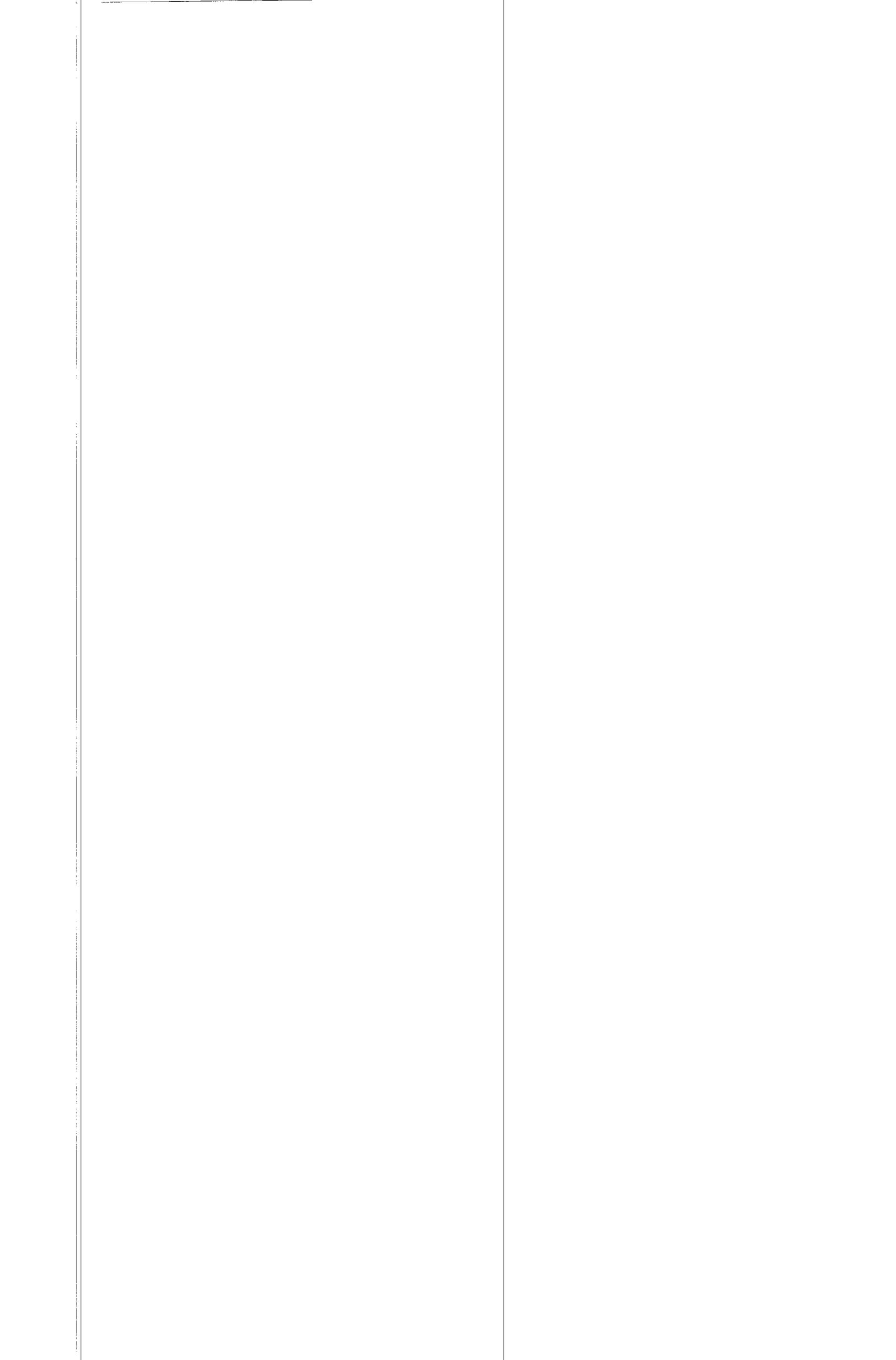
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

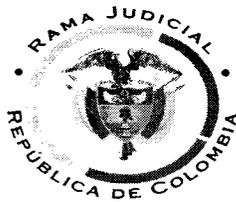

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

J.M.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 006</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <u>05/03/2020</u> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

⁵Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 96430.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00018-00
DEMANDANTE:	FELIX ANTONIO AREVALO MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Félix Antonio Arévalo Maldonado**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admitase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto o presunto configurado** el día 23 de junio de 2019, por la omisión de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, frente a la petición presentada el día 22 de marzo de 2019, en la que pretendía el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantías a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia al señor **Félix Antonio Arévalo Maldonado** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado¹ y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado², en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante³, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹Folios 19-20

²procuraduriajudicial205@gmail.com

³procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

⁵notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8° de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, el **expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1° *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la

notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 15. Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁴, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.M

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° 006</p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY A LAS 8:00 a.m.</p> <p>06 FEB 2020</p> <p><u>WILMER MANUEL BUSAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

⁶ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 96430.

RAD. 54-001-33-33-005-2020-00018-00
DEMANDANTE: FELIX ANTONIO AREVALO MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG
AUTO ADMITE DEMANDA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00019-00
DEMANDANTE:	OLGA CARMENZA HERNÁNDEZ REY.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procédase a **admitir** la demanda, que en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho - laboral**, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaurada por la señora **Olga Carmenza Hernández Rey**, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

En consecuencia se dispone:

1. **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
2. Ténganse como acto administrativo demandado **Acto ficto** configurado el día **27 de junio de 2019**, por la omisión de la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** en dar respuesta a la petición presentada el día **26 de marzo de 2019**¹, en la que se pretendía el reconocimiento de la Sanción por Mora en el pago de cesantias a la parte accionante.
3. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **Olga Carmenza Hernández Rey** y como parte demandada a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
4. **Notifíquese personalmente** este auto a la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado² y al Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A., **NOTIFÍQUESE** por **estado** a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante⁴, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.
6. **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. **Póngase a disposición** de las entidades notificadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho copia de la demanda y sus anexos.

¹ Folio 22-24.

² procuraduriajudicial205@gmail.com

³ procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

⁴ notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com

8. **Remítase** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

Para tal efecto, en aplicación del principio de colaboración, impóngase a la parte demandante la carga de realizar el envío respectivo a través de correo postal autorizado, del oficio de comunicación librado por este Despacho, adjuntado copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cumplido lo anterior, la parte demandante deberá proceder en forma inmediata allegar a la Secretaría de este Juzgado constancia del envío, anexando la respectiva certificación expedida por la empresa de correos.

Para efectos de realizar el envío de los traslados físicos a través de correo certificado, se le concede a la parte accionante el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que de no efectuarse la remisión de los traslados, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

9. Una vez surtida esta actuación, por la Secretaría **remítase** copia de la demanda y del presente auto, al **buzón electrónico** para notificaciones judiciales de las entidades demandadas, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme al artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
10. Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., este momento procesal los mismos no resultan necesarios, atendiendo a que en el numeral 8º de esta providencia se dispuso que el envío por el correo postal autorizado lo realizara la parte accionante. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.
11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
12. Con la contestación de la demanda, las accionadas deberán aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º del C.P.A.C.A.
13. **Requírase** a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, **el expediente administrativo** que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso**, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175, parágrafo 1º *ibidem*.
14. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma**. La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

- 15. Reconózcase personería** para actuar al Doctor **Yobany Alberto López Quintero** identificado con la C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 C.S. de la J.⁵, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 14 a 15 del expediente.

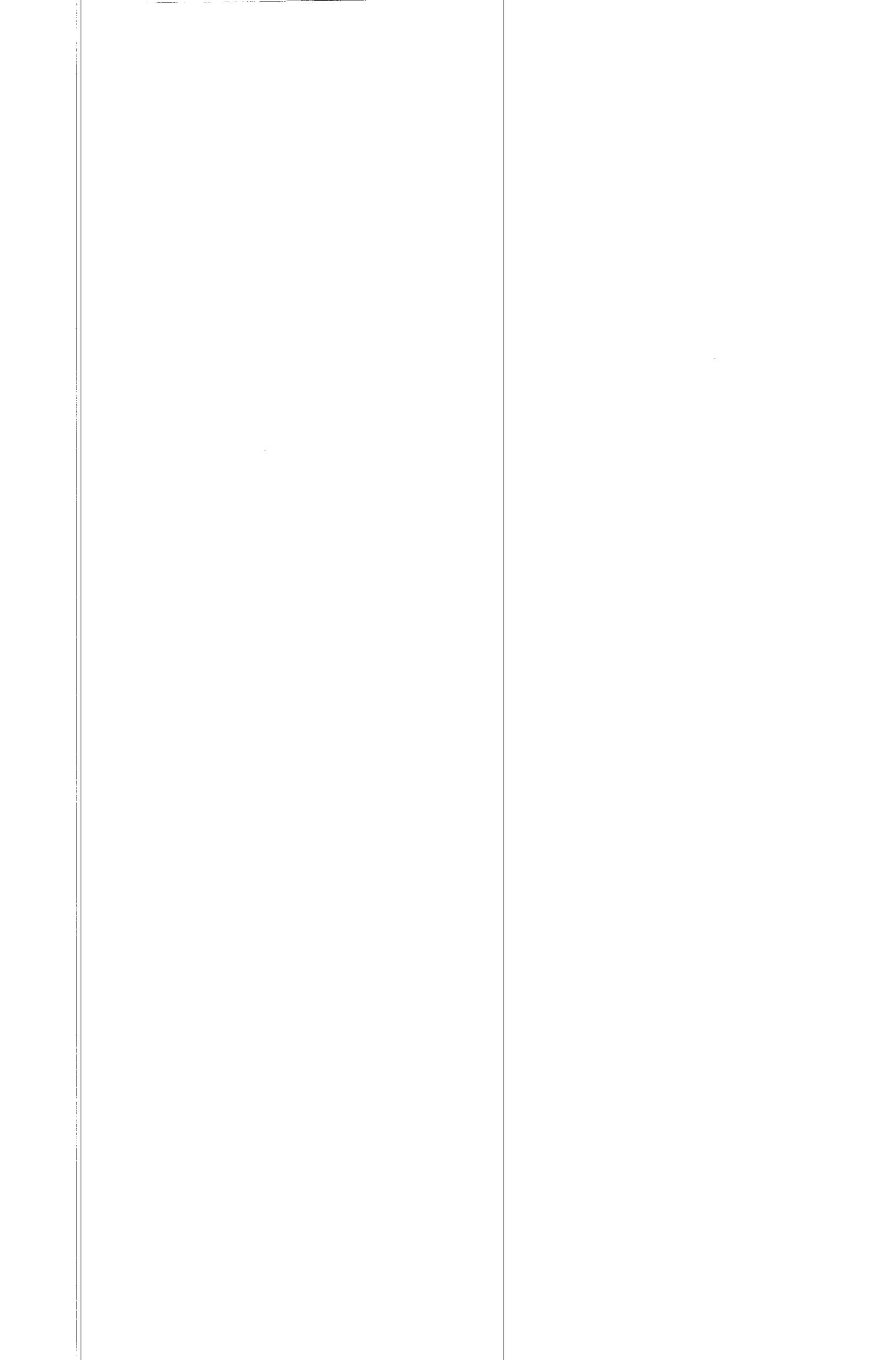
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-)

D.E.

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER</p> <p>ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>006</i></p> <p>POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY <i>06/03/2020</i> A LAS 8:00 a.m.</p> <p> <u>WILMER MANUEL ESTAMANTE LÓPEZ</u> Secretario</p>

⁵ Se deja constancia que una vez revisados sus antecedentes en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, se constató por parte de la Secretaría del Despacho que no presenta sanción disciplinaria alguna, tal y como consta en el certificado No. 96430.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de febrero del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00022-00
DEMANDANTE:	LILIANA ELIZABETH CLAVIJO ZARATE
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

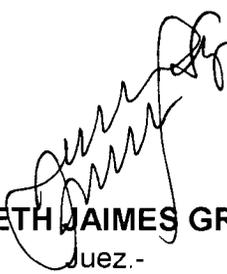
En atención al informe secretarial que precede y previamente a realizarse el estudio de la admisión de la presente demanda, debo manifestar que me encuentro impedida para conocer el presente asunto, al advertir que estoy incurso en la causal de impedimento de que trata el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P. *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

El argumento de mi excusación estriba en el hecho de que como Juez, me encuentro en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la demandante, específicamente en relación con el tema obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, teniendo como fundamento que el pasado 14 de septiembre del 2016, otorgué poder para que adelantaran las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial, encontrándose en trámite la demanda presentada en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial, dentro del expediente radicado N° 54-001-33-33-004-2017-00231-00, en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

En los anteriores términos dejo planteado mi impedimento, siendo relevante precisar, que el mismo se declara hasta el día de hoy y que el impedimento aquí planteado comprende a todos los Jueces Administrativos de éste circuito judicial, es del caso en aplicación de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que decida el impedimento planteado.

De lo anterior, en aras de no perjudicar el normal desarrollo del trámite judicial y de acuerdo con lo previsto en la normatividad procesal vigente, líbrese comunicación a la parte demandante para su conocimiento y remítase al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente para el trámite de su competencia, déjese las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
 Juez.-

W.B.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 006

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA
ANTERIOR, EN FECHA 05 FEB 2020 A LAS 8:00 a.m.


WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
 Secretario

